

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

RESUELVE:

LEY DE ATENCIÓN EN LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA) OBLIGATORIO EN LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO

Artículo 1: Se establece la creación del "Programa de Atención en Lengua de Señas Argentina (LSA) Obligatorio en las Dependencias del Estado" en todo el territorio de la República Argentina, con el propósito de garantizar el acceso igualitario a los servicios públicos y la participación activa en la vida pública a las personas sordomudas.

Artículo 2: El "Programa de Atención en Lengua de Señas Argentina (LSA) Obligatorio en las Dependencias del Estado" estará bajo la supervisión y coordinación del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en colaboración con los ministerios y entidades gubernamentales correspondientes.

Artículo 3: Los objetivos del programa serán los siguientes:

- a) Establecer pautas y directrices para la capacitación del personal de todas las reparticiones del Estado en Lengua de Señas Argentina (LSA) y la comunicación efectiva con personas sordomudas, promoviendo la accesibilidad universal y la no discriminación.
- b) Promover la inclusión de personas sordomudas en todos los aspectos de la vida pública, incluyendo el acceso a la información, servicios gubernamentales y la participación en eventos oficiales, de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades.
- c) Fomentar la sensibilización y conciencia sobre las necesidades de las personas sordomudas en la sociedad en general, promoviendo la valoración de la diversidad y el respeto por la autonomía y la independencia de las personas.

Artículo 4: Para cumplir con los objetivos del programa, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- a) Establecer, en los horarios de atención al público de las reparticiones de los tres poderes Estado, la presencia mínima de al menos un empleado capacitado en LSA, dotado de certificación pertinente, que esté disponible para atender a las personas sordomudas que lo requieran, asegurando la accesibilidad en todos los servicios públicos.
- b) Ofrecer cursos de capacitación en LSA y cultura sordomuda para el personal de las reparticiones del Estado, promoviendo la formación en igualdad de condiciones y la participación activa de las personas sordomudas en la sociedad. A tales efectos, el

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación deberá designar la institución encargada de dictar tales cursos de capacitación, debiendo otorgarse la certificación pertinente, a aquellos empleados o funcionarios de la administración pública, que cumplan el mismo en su totalidad aprobando sus instancias evaluativas.

- c) Desarrollar y mantener materiales informativos y educativos en formatos accesibles para personas sordomudas, garantizando el acceso a la información y la comunicación en igualdad de condiciones con las demás personas.
- d) Diseñar e implementar cartelería identificatoria para las reparticiones del estado.

Artículo 5: El programa promoverá la cooperación con organizaciones de personas sordomudas, instituciones académicas y otros actores relevantes para su implementación efectiva, en línea con los principios de participación y consulta de las personas con discapacidad.

Artículo 6: Se asignarán los recursos financieros y humanos necesarios para la implementación y seguimiento del programa de acuerdo con el presupuesto de la Nación, en cumplimiento de las normativas y políticas vigentes.

Artículo 7: El programa se evaluará de forma periódica para medir su eficacia y realizar ajustes necesarios, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia en la implementación de las medidas de accesibilidad.

Artículo 8: La autoridad de aplicación de esta ley será el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 9: La presente ley entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Boletín Oficial, garantizando la adecuada preparación y adaptación de las reparticiones del Estado.

Diputados Nacionales Firmantes:

Autor: Dip. Natalia Sarapura
Dip. Lidia Inés Ascarate
Dip. Coli Marcela Inés

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 1 que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Este principio fundamental, inherente a la condición humana, es el fundamento de todas las libertades y derechos consagrados en esta declaración histórica.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por Argentina en 2008, reconoce en su preámbulo la importancia de "asegurar el pleno goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo". Esta convención es un tratado internacional que establece normas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la participación plena y efectiva en la sociedad y el respeto de la dignidad inherente de todas las personas con discapacidad.

En concordancia con estos principios, es imperativo que el Estado argentino tome medidas concretas y efectivas para garantizar que todas las personas, independientemente de su condición, tengan igualdad de acceso a los servicios públicos y a la información proporcionada por las instituciones gubernamentales. El lenguaje de señas argentino (LSA) es una herramienta crucial para la comunicación y la participación de las personas sordas o con discapacidad auditiva en la vida cotidiana y en su interacción con los organismos estatales.

Por tanto, la presente ley tiene como objetivo principal garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sordas o con discapacidad auditiva, así como promover la inclusión y la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad.

- Establecer pautas y directrices para la capacitación del personal de todas las reparticiones del Estado en Lengua de Señas Argentina (LSA) y la comunicación efectiva con personas sordomudas, promoviendo la accesibilidad universal y la no discriminación.
- Promover la inclusión de personas sordomudas en todos los aspectos de la vida pública, incluyendo el acceso a la información, servicios gubernamentales y la participación en eventos oficiales, de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades.
- Fomentar la sensibilización y conciencia sobre las necesidades de las personas sordomudas en la sociedad en general, promoviendo la valoración de la diversidad y el respeto por la autonomía y la independencia de las personas.

La implementación de esta ley no solo garantizará el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y discapacidad, sino que también fortalecerá la capacidad del Estado argentino para servir a todos sus ciudadanos de manera equitativa y justa. Es un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad, donde cada individuo,

independientemente de sus capacidades, pueda ejercer plenamente su ciudadanía y gozar de sus derechos fundamentales.

Por todo lo precedente es que solicitamos a los diputados y diputadas la aprobación del presente proyecto de Ley.

Diputados Nacionales Firmantes:

Autor: Dip. Natalia Sarapura

Dip. Lidia Inés Ascarate

Dip. Coli Marcela Inés